

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el termino para que se llevara a cabo la notificación del demandado, del auto que libró mandamiento de pago, venció el día 20 de noviembre de 2020 a las 4:00PM sin que se llevara a cabo la misma. Queda para proveer.- **Tuluá, 24 de noviembre de 2020.**


ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1872
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

**Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : FABIO HERNANDO GORDILLO MELÉNDEZ
Radicación No. 76-834-40-03-003-2019-00393-00**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Declarar la terminación del proceso Ejecutivo Singular instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra el señor **FABIO HERNANDO GORDILLO MELÉNDEZ**, por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

A través del **Auto Interlocutorio No. 1499 del 05 de octubre de 2020**, se ordenó requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal que sobre ella pesa, esto es llevar a cabo la notificación del demandado, del auto que libró mandamiento de pago; para lo cual se concedió un término de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicho auto. Notificado a través de **Estado No. 119 del día 06 de octubre de 2020**. Término que venció el día 20 de noviembre de 2020. Debe resaltarse que ese auto quedó en firme y no fue objeto de ningún reproche.

Ahora bien, comoquiera que el día 06 y 07 de octubre del presente año la parte demandante allegó dos memoriales por medio de los cuales allegó el correo electrónico para que se le

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Teléfono 2339616

remitiera el auto de requerimiento y la designación de dependientes judiciales, por lo que se hace necesario aclarar lo siguiente:

Respecto del memorial por el cual se solicita se tenga como autorizado a la Empresa Redjudicial S.A.S y a unos dependientes dentro del presente proceso, no puede pretenderse que con ello se interrumpa el término del desistimiento, pues la como se dijo anteriormente, la orden dada en el auto No. 1799 era la de notificar al demandado, es decir, la solicitud no guarda ninguna relación, coherencia ni congruencia con dicha orden. Y es que, de aceptar la tesis que se pretende con tal presentación, el juzgado estaría desconociendo el sentido de su propia orden en el entendido que de lo que se trata es de integrar el contradictorio para garantizar el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa del demandado; asimismo, la Corte, en un caso análogo, precisó que: *... "fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, porque **si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial**"...* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, AC8174 de 2017).

Entonces, como se va a declarar la terminación del proceso resulta inane acceder a la petición de autorización y dependencias dentro del presente proceso.

Por último, y en aras de tener presente los fines de la figura del desistimiento tácito dispuesta en el artículo 317 del C.G.P, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que: *...sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal"...* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, Auto del 21 de septiembre de 2017, Rad: 2013-1603-00).

Lo anteriormente expuesto son razones suficientes para tener por desistida tácitamente la demanda, toda vez que no se cumplió con la carga procesal en el término concedido, conforme el inciso segundo del Numeral 1º del Art. 317 del C.G.P, término que legalmente es perentorio (art 117 ibídem). Anotando en todo caso que oportunamente se compartió el

expediente electrónico a la dirección electrónica que la apoderada de la parte actora tiene registrada como abogada ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, se ordenará levantar el embargo y secuestro, del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-892860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo Singular instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** contra el señor **FABIO HERNANDO GORDILLO MELÉNDEZ,** por *DESISTIMIENTO TÁCITO.*

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento del embargo inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-892860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, decretado por **auto interlocutorio No. 2842 del 15 de octubre de 2019** y comunicada por *Oficio No. 2686* de la misma fecha a dicha entidad. **Ofíciase.**

TERCERO.- ORDENAR el Desglose PREVIA CANCELACIÓN del arancel respectivo, del título valor allegado como base de la presente ejecución en favor de la parte ejecutante, con la anotación que el mismo fue terminado por desistimiento el presente día.

CUARTO.- ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la entidad demandante.

QUINTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO



Firmado Por:

**CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad67dd3fa302ce696e79610b848175ab8305f0d2b3ab5a2c051af9e9c3a13b84

Documento generado en 24/11/2020 03:09:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**